



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS MARIA CHAVERRA DE AYALA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 – 0114 - 00
INTERLOCUTORIO	No 211
AUTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone el **DORIS MARIA CHAVERRA DE AYALA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

La demandante promueve demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando se libere mandamiento de pago por valor de \$1.862.115, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, y los causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a favor de la demandante.

Como hechos fundamento de sus pretensiones indica la demandante, que mediante sentencia del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante y a cargo del Municipio de Medellín.

La parte ejecutante solicitó al Municipio de Medellín el cumplimiento de la sentencia, y para el efecto la entidad expidió la Resolución No 6072 del 9 de mayo de 2014 en la que se da un cumplimiento parcial al fallo judicial pues ordenó el pago de \$8.560.892, quedando la suma de \$1.862.115 como saldo restante y debe ser reconocido a favor de la actora.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 de la misma norma dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale “

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo¹:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley

¹ A los que hizo alusión el Consejo de Estado sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

Dado que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia judicial, el Despacho considera necesario referirse al requisito que en vigencia del Código de Procedimiento Civil se exigía para librar mandamiento de pago, y las normas del Código General del Proceso que se encontraban ya en vigencia para el momento de presentación de la demanda.

El artículo 114 del Código General del Proceso, señala que las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de su ejecutoria, pues la norma no señala en forma expresa que la providencia deba contar con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago pretendido, con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada², y en ese orden, el título ejecutivo conformado por una sentencia judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos la que debe ser expedida por **una sola vez** a favor del ejecutante, a efectos de evitar la existencia en el comercio jurídico de tantos títulos como copias de la decisión judicial se expidan por solicitud del interesado en ejecutar, y por tanto el inicio de diferentes demandas ejecutivas con fundamento en un mismo título y una misma obligación.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha expuesto que en los procesos ejecutivos promovidos con motivo de una sentencia judicial como título ejecutivo y la entidad encargada de dar cumplimiento lo hace de manera imperfecta el título para promover demanda ejecutiva, lo constituye no solo la

² Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente 25000232700020110017801.

³ Sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, expediente 18057. Sección Cuarta. MP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

sentencia judicial con los requisitos anteriormente anotados, sino también el acto administrativo que expida la entidad.

Dado que en el presente asunto el Municipio de Medellín expidió la Resolución No 6072 del 9 de mayo de 2014 con la que se da cumplimiento a la sentencia del 16 de agosto de 2013 del Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, el título ejecutivo debe ser integrado tanto por la sentencia judicial, como por el acto administrativo de cumplimiento acompañado éste último de la constancia de su ejecutoria como lo dispone el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En la precitada sentencia del 30 de mayo de 2013, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, indicó:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, de las pretensiones, hechos y documentos aportados con la demanda, el Despacho observa que se pretende librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que de cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, que ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante.

Mediante la Resolución No 6072 del 9 de mayo de 2014, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN da cumplimiento a la sentencia dictada por el mencionado Juzgado,

en el sentido de ordenar el pago de los valores correspondientes a la prima de servicios desde el 16 de agosto de 2013, y al efectuar la liquidación de lo adeudado determinó el valor de \$8.560.892.

Se tiene acreditado que la entidad aquí demandada, expidió un acto administrativo con el que da cumplimiento a la sentencia del Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, aunque en forma imperfecta en los términos de la parte actora, pues la liquidación efectuada no es correcta, adeudándose la suma de \$1.862.115.

Pues bien, revisados los documentos aportados con el escrito de demanda a efectos de integrar el título ejecutivo, se observa que se aportó al expediente:

i) Copia simple de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín dentro del proceso de nulidad de restablecimiento del derecho con radicado 05001 – 33 – 31 – 019 – 2011 – 0449 – 00, promovido por la señora DORIS MARIA CHAVERRA DE AYALA contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

ii) Copia simple e incompleta de la Resolución No 6072 del 9 de mayo de 2014 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, expedida por el Municipio de Medellín⁵.

El Despacho observa que la pretensa ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago, pues la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo fue aportada en copia simple sin la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y de además, se aportó la copia simple e incompleta de la Resolución No 6072 del 9 de mayo de 2014, sin la constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente es denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Folios 10 a 20

⁵ Folios 25 a 26

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional No 165.819, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del expediente.

CUARTO. ACEPTAR la sustitución de poder (folio 6) que realiza la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** en el Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>00</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>06 MAR 2019</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
